

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

ORDEN de 12 de diciembre de 1973 por la que se fija la cuota de agrupación de 1972 a favor de los Municipios cuyos expedientes de agrupación, fusión e incorporación municipal fueron aprobados el citado año.

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al régimen especial de agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión o incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respecto a los Municipios que rebasen 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1972, y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio, con cargo a dicho porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del régimen local, se fija para el ejercicio de 1972 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez.

a) Los Municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1972 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros durante el referido período de 1972.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3182/1973, de 7 de diciembre, por el que se establecen, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan establecer determinadas suspensiones en la aplicación del impuesto

de Compensación de Gravámenes Interiores, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancías
Ex. 07.01 H	Sólo repollos, coliflores y acelgas.
Ex. 18.03 A	Sólo extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos.
Ex. 18.03 B	Sólo extractos y jugos de carne en envases hasta cinco kilogramos, inclusive.
18.04 B	Conservas de sardinas.
18.04 C	Conservas de atún y similares.
18.05 A	Conservas de calamares, pulpos y similares.
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:
	A) En latas y demás recipientes herméticamente cerrados:
	1. Tomates.
	2. Pimientos.
	5. Las demás.
	B) En otros envases:
	1. Tomates.
	2. Pimientos.
	5. Las demás.
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
	B) Los demás.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas, los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO